

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 282

RADICACIÓN	760014003015-2016-000665-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO ESPERANZA MOLINA ALFARO
CAUSANTES	CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, actuando en calidad de hijos, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA, quien falleció el día 25 de abril de 1986 y CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ, quien falleció el 6 de noviembre de 2014, ambos en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, según consta en los registros civiles de defunción que fueron allegados, y sin dejar testamento alguno.

A los fallecidos le sobrevivieron sus hijos, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento, sin que los solicitantes conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 21 de octubre de 2016, reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste Despacho la sucesión de los causantes CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ y MARÍA OLGA ALFARO DE MOLINA, reconociendo como herederos a los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO, y ESPERANZA MOLINA ALFARO, en calidad de hijos de los mencionados fallecidos.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se tiene a RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, como heredero determinado e hijo de los causantes quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente, procediendo a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 26 de enero de 2017, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello, concediendo el término de 10 días para tal fin.

El día 27 de enero de 2017 el apoderado judicial allega escrito solicitando la notificación del heredero conocido EDINSON MOLINA ALFARO CC 14.443.478, a quien posteriormente se le requiere para que allegue los documentos necesarios que certifiquen el parentesco con los causantes, siendo aportados al expediente el 26 de mayo de 2017, habiéndose citado a través de correo certificado el 11 de julio de 2017 sin que hubiese comparecido al proceso. Debiéndose presumir que **repudia la herencia** conforme lo previsto en el art. 1290 del código civil, una vez que se hizo control de legalidad, - al haberlo erróneamente el 29 de septiembre de 2017 tenido como interesado con derecho a intervenir en la causa mortuoria de los causantes-

Aunado a lo anterior, el 27 de julio de 2017 se corrió traslado a las deudas presentadas dentro del inventario y avalúo adicional por el término de 3 días de conformidad al art. 502 inciso 1 del CGP, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 18 de octubre de 2018.

Posteriormente, se procedió a impartir aprobación a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, por no haberse presentado objeción alguna, aunado a ello, se ofició a la DIAN a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, quien en término expidió certificado de no deuda.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda.

Surtido lo anterior, y revisado los documentos obrantes en el expediente se ejerce nuevamente control de legalidad a fin de evitar nulidades advirtiendo que se hacía necesario liquidar la sociedad conyugal formada por los extintos señores MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ, conforme al art. 487 del CGP y ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de dicha universalidad en los términos del artículo 523 del CGP., así mismo se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 CGP.-, sin que nadie se hiciera presente. Acto seguido y ante la incomparecencia de acreedores de la sociedad conyugal dentro del término del emplazamiento, se da alcance al trabajo de partición que obraba dentro del expediente, debiendo ordenar rehacerse al haberse omitido liquidar la sociedad conyugal, concediendo el término de 5 días.

Presentado finalmente el trabajo de partición se corrió traslado por el término de 5 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, sin objeción alguna.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud de que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que, el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, son herederos de los causantes MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA y CARLOS ALBERTO

MOLINA GOMEZ, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos designaron como partidor a su mandatario judicial, quien realizó y presentó el trabajo de partición, al cual se le dio alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal MOLINA - ALFARO, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
		CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ 50%	MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA 50%
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno urbano con superficie de 154 M ² demarcado con el No. 19 Manzana B-Q de la Urbanización El Guabal de la ciudad de Cali con MI 370-286298.	\$70.755.000	\$35.377.500	\$35.377.500
TOTAL ACTIVO	\$70.755.000	\$35.377.500	\$35.377.500
PASIVO	\$15.809.808	\$7.904.904	\$7.904.904

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA			
		CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO	LUZ AMPARO MOLINA ALFARO	ESPERANZA MOLINA ALFARO	RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno urbano con superficie de 154M ² demarcado con el No. 19 Manzana B-Q de la Urbanización El Guabal de la ciudad de Cali con MI 370-286298.	\$70.755.000	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750	25% \$17.688.750
TOTAL	\$70.755.000	\$17.688.750	\$17.688.750	\$17.688.750	\$17.688.750
PASIVO	\$15.809.808	\$3.952.452	\$3.952.452	\$3.952.452	\$3.952.452
TOTAL	\$54.945.192	\$13.736.298	\$13.736.298	\$13.736.298	\$13.736.298

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que “*El partidor se*

conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”, de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que los asignatarios hayan acordado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA CC 29.057.259, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ CC. 511.967.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial ALFARO- MOLINA.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA OLGA ALFARO DE MOLINA CC 29.057.259, y CARLOS ALBERTO MOLINA GOMEZ CC. 511.967, a favor de los señores CARLOS ALBERTO MOLINA ALFARO CC 16.600.103, LUZ AMPARO MOLINA ALFARO CC 31.894.918, ESPERANZA MOLINA ALFARO CC 31.939.059, RAFAEL ANTONIO MOLINA ALFARO CC 16.695.998, como herederos.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 286298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b0ed72f31102ed4a314dc7fddcda5e8b388cece081fc2022009aff0dc41f4**

Documento generado en 24/10/2023 10:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**